



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

A. N. C. C. E.  
SEVILLA

Fecha 25/02/2016 N.º 14440

### CONSULTA VINCULANTE

Referencia: AF1726-15  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 08027-15  
SUBDIRECCIÓN: 04

#### CONSULTANTE

(nombre o razón social)

ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS  
DE PURA RAZA ESPAÑOLA  
C.I.F. G-41071960  
A/A Juan Tirado Agudo

(domicilio)

Cortijo de Cuarto (Cortijo Viejo)  
41014 Bellavista (Sevilla)

#### CONCEPTO IMPOSITIVO

IVA-Tipo impositivo

#### NORMATIVA

Ley 37/1992 arts. 91-uno-1º, 91-uno-2º

#### DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:

Venta de caballos de pura raza española.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo aplicable.



Nº REGISTRO: 08027-15

2

## CONTESTACIÓN:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), dicho Impuesto se exigirá al tipo general del 21%, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El artículo 91, apartado uno.1, números 1º y 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de:

*“1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.*

(...)

*2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.*

*Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.”.*

Este Centro directivo ha venido considerando en distintas contestaciones, como la consulta de 29 de julio de 1999, número 1454-99, que en el número 1º indicado se comprenden los animales y los productos derivados de ellos que se destinan inmediatamente al consumo humano o animal, en el mismo estado en que se entregan, incluyéndose en este precepto, principalmente, los animales y las carnes que se venden en los establecimientos minoristas.

De la misma forma, se ha interpretado que el número 2º, transcrito también anteriormente, comprende los animales destinados a matadero para la obtención de los productos de consumo inmediato a que se refiere el número 1º.

Por el contrario, las operaciones relativas a los animales destinados a otras finalidades, en las que el destino inmediato no es el consumo ni la obtención de productos para el consumo, se ha entendido que no estaban comprendidas en los preceptos indicados y, consecuentemente, debían tributar al tipo general del 21%.

En análisis de dichos preceptos, este Centro directivo ha llegado a la conclusión de que es razonable reconocer la aplicación del tipo reducido a los animales cuyo destino inmediato es el engorde, como ocurre, entre otros, con los terneros, pollitos de un día, etc., ya que los mismos se destinan efectivamente al consumo, si bien después de una etapa previa de engorde que permite conseguir para dichos animales las condiciones adecuadas para su comercialización.



Nº REGISTRO: 08027-15

3

No obstante, el vigente texto de los aludidos preceptos de la Ley no permite extender el tipo reducido a las operaciones correspondientes a los animales que tengan un destino específico distinto del consumo inmediato, como ocurre con los animales reproductores, los toros de lidia, los caballos de carrera, los gallos de pelea, etc.

En consecuencia con lo anterior se puede deducir que la venta de caballos de raza española en la medida que no van a tener como destino específico su consumo inmediato, en los términos señalados, quedará sometida al tipo general del Impuesto del 21 por ciento.

2.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 001954-16  
Nº Consulta/Informe V0722-16  
Fecha: 23/02/2016

Madrid, 17 de febrero de 2016  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
SOBRE EL CONSUMO

Ricardo Álvarez Arroyo